

# FUENTES DEL DERECHO

Por: Dr. Armando S. Andruet (h)

## 1. Planteamiento general - el nombre fuente.

No hace mucho tiempo concluimos un ensayo breve, respecto al tema de los conceptos jurídicos fundamentales y en él analizábamos la noción indicada a la luz tanto del realismo como del nominalismo<sup>1</sup>. A los epígonos del trabajo, nos quedó la sensación de cuán poco hemos cultivado nuestros estudios iusfilosóficos en esa relación dialéctica - si se quiere- entre las dos grandes concepciones no ya iusfilosóficas sino propiamente filosóficas que surcan la historia del pensamiento<sup>2</sup>.

Estimamos que ubicar el tema iusfilosófico que sea, en clave de nominalismo, importa arrastrarlo ciertamente a la orientación anglosajona<sup>3</sup>, mientras que efectuar lo distinto, es aproximarlo al sis-

- 
1. Cfr. "El tema de los conceptos jurídicos fundamentales" (desde el realismo y el nominalismo) en *Semanario Jurídico* N<sup>o</sup> 808 del 20-09-90.
  2. El realismo heredero de la tradición aristotélica-tomista se advierte con claridad meridiana y hasta con algún rasgo de imperialismo, hasta avanzado el s. XII en que se interrumpe, con la impronta nominalista que se tematiza fundamentalmente en lo jurídico con G. DE OCCAM en el s. XIV; quien profundiza el nominalismo de la primera edad de oro iniciado a finales del s. XI y altamente euforizado por R. BACON en el s. XIII. Obviamente que se pueden hallar incluso antecedentes anteriores: s. VII en el VENERABLE BEDA, marcándose allí principalmente la actitud científico empirista principalmente. (Cfr. FOLGADO, A.; "Evolución histórica del concepto de derecho subjetivo", *San Lorenzo de El Escorial, Escorial, 1960*, pág. 96/130; IGLESIAS, J.; "Una introducción a G. de Ockham. Sus doctrinas política y jurídica" e n *Rvta. Prudentia Iuris* N<sup>o</sup> XII (abril 84) pág. 83/103. De allí en adelante se sucederá el nominalismo, el positivismo y neopositivismo, escuelas positivistas lógicas, analíticas, etc.: todas con el mismo fondo nominalista común (Cfr. KOLALOWSKI, L.; "La Filosofía positiva", Cátedra, Madrid, 1979, *passim*).
  3. Ello no es un hecho casual. No podía ser de otro modo, puesto que el nominalismo es una expresión en su origen propia de los filósofos ingleses, fueron ellos quienes propusieron tal visión. Se comprende mejor, si se recuerda en los orígenes como fueron las enseñanzas que se impartieron en la Universidad de París y de Oxford. Basta tener presente, como el *quadrivium* -geometría, aritmética, astronomía y música- quedó como patrimonio de la segunda y el *trivium* -gramática, lógica y retórica- de la otra. La incidencia que ello tendría después en la historia es innegable: la una cultivó los estudios preeminentemente especulativos y

tema de derecho romanista y continental como también, de entidad realista propiamente<sup>4</sup>•

El tema de las fuentes del derecho es un campo de estudio altamente contaminado al que no resulta fácil aproximarse sin haber tomado ya partido, respecto a cuales serán los lugares comunes donde se asentará el razonamientos.

A pesar de ello y sabiendo de nuestra propia limitación, nos referiremos con cautela y prudencia al tema, aun en el convencimiento de que difícilmente se pueda agregar algo a ya tan macullada cuestión<sup>6</sup>.

Lo primero que encuentra quien se aproxima el estudio de las fuentes del derecho es un uso multívoco de la expresión por parte de

- 
3. la otra los pragmáticos (Cfr. BRAILE, g. "Historia de la filosofía", B.A.C., Madrid, 1966. T. II, Pag. 689 y ss. Con especial referencia a lo jurídico el trabajo de GHIRARDI, O.: "Common Law, Derecho continental y el problema de los universales", post scriptum, (pág 3 ss.).
  4. Vide ROMMEN, E.; Derecho natural - historia y doctrina", Jus, México, 1950, pag. 32 y ss. Bien ha destacado el conocido romanista nacional DI PE/TRO que "Para el jurisprudentes romano, la naturalis ratio es la vía para intuir lo justo y lo equitativo", descubriéndolo del mundo de la res. Entre ellas está propiamente la res litigiosa. Respecto a ella, el pretor busca, en forma "presente" (en este hic et nunc), el remedio procesal que resulte conveniente, hurgando la "solución justa". Para ello se funda en el "orden objetivo" de la realistas, cuya intelección de justicia debe lograr por medio de la naturalis ratio" ("A propósito de filósofo del derecho Giorgio del Vecchio" en Rvta. Sapientia N° 176 (1990) pág. 150).
  5. De pronto parece estar enfrentado aquél que se introduce en la cuestión, en una auténtica aporía. Aporía denota la imposibilidad de seguir adelante y se vincula con tri-odos que en el terreno de la lógica significa perplejidad ante la pluralidad de caminos. El camino que le saca de esta a-poría es el meth-odos o sea un camino en una dirección determinada. Proponemos dar muestra de nuestra ordenación metodológica (Cfr DE ALEJANDRO, J.; "La lógica y el hombre", B.A.C., Madrid, 1970 pág. 380).
  6. Se han escrito excelentes trabajos sobre el tema y que nos han resultado de incalculable apoyo para estas reflexiones, solo por citar lo que está más a nuestro alcance, se puede ver CUETO RUA, J., • "Fuentes del derecho", Abeledo Perrot, Bs. As., 1961; VALLER DE GÖYTISSOLO, J.; "Estudios sobre fuentes del derecho y método jurídico", Montecorvo, Madrid, 1982 RIVACOBIA y RIVACOBIA, M.; División y fuentes del derecho civil español", Public., de la Residencia de Estudiantes, Madrid, 1922.

los autores<sup>7</sup>, que sin aceptar o desechar algunas o todas, pronto diseñan a lo largo de los inmediatos renglones, un conjunto de clasificaciones respecto a cuáles son las fuentes<sup>8</sup>.

Otros autores con metodología más apropiada pretenden ordenar su exposición, comenzando por dar una definición del objeto bajo anátoma y no logran en el mejor de los casos, despegarse de la noción que les proporciona metafóricamente el propio nombre común sustantivo "fuente"<sup>9</sup>.

Parece en verdad de difícil comprensión que desde SAVIGNY quien evidentemente fuera el que sistematizó el tema, y los introduce plenamente para la ciencia jurídica<sup>10</sup>, que los estudiosos del derecho -sean filósofos o científicos- no hayan podido superar la exposición metafórica de la consideración, esto es, como imagen hidrológica", la cual muestra una noción debilitada y no auténticamente com-

- 
7. Citando sólo unos pocos: LEGAZ LACAMBRA, L.; **Filosofía del derecho**", Bosch, Barcelona, 1961, pág. 487 y RIVACOBA y RIVACOBA, M.; Op. cit. pág. 55 expresamente así lo destacan. Con evidente distancia a lo que es lugar común MONTEJANO, B. y NOACCO, J.; **"Estática jurídica"**, Eudeba, Bs. As. 1969 pág. 10.
  - 8 Tales autores en definitiva sin saber o aceptar muy bien qué es: fuente del derecho, proponen un cuadro taxonómico de cuales son ellas. Dichos pensadores, ciertamente que no nos ofrecen garantías respecto a lo que indican en sus distinciones, pues metodológicamente es un despropósito el clasificar sin previamente haber determinado y precisado la cosa que se ordena en la división.
  - 9 Ciertamente que tal cuestión está evidenciando entre otras cosas, una conciencia jurídica acrílica por parte de aquéllos que tienen a su cargo el deber de mejorar la estructura nacional de la ciencia jurídica.
  10. Cfr. SAVIGNY, F.; "Sistema del derecho romano actual", Lb. I, párr. VI. También en POTHIER, R.;" **Pandectes de Justinien, mises dans un nouvel ordre-Prefatio seu prológomena**", primera parte, cit, por GOYTISOLO, J.; Op. cit., pág. 31, para quien, son "las bases del derecho en general y, por consiguiente, las instituciones mismas y las reglas particulares que separamos de ellas por abstracción".
  11. Hemos leído el giro así, en ZULETA PUCEIRO, E.; **"Teoría del derecho. Una introducción crítica"**, Depalma, Bs. As., 1987, pág. 107.

prensiva de la realidad jurídica en su conjunto<sup>12</sup>. Ello sin embargo no se compadece integralmente con el comportamiento que en la cuestión toman los doctrinarios del derecho positivo, que en su gran mayoría reducen el problema de las fuentes del derecho a los simples medios de expresión del derecho positivo"

Se ha dicho entonces, con ritualismo cuasi sacramental que la interrogación por la fuente del derecho es la cuestión por el origen del derecho, por el de donde brota - cual manantial- el orbe de lo jurídico<sup>14</sup>.

No corresponde expedirse acerca del grueso de complicaciones que tal uso ha traído, puesto que no se produce una auténtica adecuación entre lo significado por el nombre fuente, con los sentidos que luego en la realidad, la ciencia jurídica ha ido brindado a la no-

---

12; De ellas hicieron gala los juristas decimonónicos que habrán consultado con asiduidad el conocido "Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia" de ESCRICHE, J, quien en la voz fuente, laconicamente destaca: "El manantial de agua que brota de la tierra. V. Agua y Manantial" (Madrid, 1874, T. II, pág. 1103, 2<sup>o</sup> col.). Contemporáneamente seguimos encontrando dicho carácter metafórico, aunque pretendidamente atenuado en su aspecto hidrológico, pero nunca sustituido. Así DUPASQUIER, C.; **Introducción a la teoría general del derecho y a la filosofía jurídica**, Lima, 1944; quien dice: "Inquirir sobre una fuente o regla jurídica en buscar el punto por el cual ha salido de las profundidades de la vida social para aparecer en la superficie del derecho" (cit. por **MARTINEZ PAZ, F.**; **"Introducción al derecho"**, Bs As., 1982, pág. 343, párr. 683.

13 Cfr. entre otros LLAMBIAS, J.; "Tratado de Derecho Civil-Parte General", Perrot, Bs. As., T. I, pág. 49; GARRONE, J.; "Diccionario Jurídico", Abeledo Perrot, Bs. As., 1968, T. II, pag. 176, 2<sup>o</sup> col.

14. El término fuente -escribe C. DE PASQUIER- crea una metáfora bastante feliz, pues remontarse a las fuentes de un río es llegar al lugar en que sus aguas brotan de la tierra, de manera semejante, inquirir la fuente de una disposición jurídica es buscar el sitio en que ha salido de las profundidades de la vida social a la superficie del derecho" ("Introduction a la théorie générale et à la philosophie du droit", Neuchatel, 1937, pag. 34 cit. por GARCIA MAYNE, E.; "Introducción al estudio del derecho", Jus, México, 1940, T. I. pág. 97.)

ción<sup>15</sup>. De atenerse los juristas al sentido que originaria y metafóricamente trajeron de la realidad natural, no podrían haber planteado el conjunto de clasificación y subclasificaciones que de las fuentes formularon, puesto que la noción natural y propia de la imagen hidrológica no se lo habría permitido. Los científicos y filósofos del derecho en su gran mayoría han colaborado a ensanchar la noción de fuente.

Dicho nombre, traído de la realidad natural -manantial-, se agota con la mostración de la emanación<sup>16</sup>. La noción jurídica -como se ha dicho- es mucho más amplia y compleja, sus connotaciones no sólo se refieren al de dónde, sino también al cómo, a quiénes, de quienes, o sea un margen que supera cualquier sinonimia que se pretenda formular con el mundo de la naturaleza.

Si el tema fuera puramente filosófico, tal vez podríamos decir en vez de fuente por origen, "arje", en cuanto hay preocupación por el principio, por el origen del derecho<sup>17</sup>.

- 
15. Era esperable que ello ocurra, puesto que necesariamente el transferir nociones del lenguaje corriente a un campo científico cualquiera que éste sea, sin realizar previamente un proceso de depuración, importa aceptar a priori la posibilidad conflictiva por la ambigüedad. (Cfr. BOCHENSKI, I.; "Los métodos actuales de pensamiento", Rialp, Madrid, 1958, pág. 69 y ss.
  16. Resulta valioso advertir, cómo la primera acepción que otorga el "Diccionario de la Lengua Española". (Real Academia Española), Espasa Calpe, Madrid, 1984, T. I, pág. 684, 1ª y 2ª col., dice: "fuente (del latín fons, fontis) (1. Manantial de agua que brota de la tierra", y recién en su octava acepción permite hallar la descripción que los juristas de ordinario priorizan "8 fig. Principio, fundamento u origen de una cosa".
  17. De cualquier manera la noción también sería reduccionista: la vastedad de perfiles que se exigen para la noción jurídica de fuente tampoco es loguable con "arje", puesto que, cuando los cosmólogos usaron de ella lo hicieron al efecto de señalar, el principio a partir de donde todo provenía y no todo lo que estaba ya siendo. Cfr. ARISTOTELES, "Metafísica" 983; FERRATER MORA, J.; Diccionario de filosofía", Alianza, Madrid, 1984, T. III, página 2690; primera columna; MONDOLFO, R.; "El pensamiento antiguo", Losada, Bs. As. 1942, T.I. pág 40 y ss. La noción de arje nos permitiría superar el problema que la de fuente nos plantea sólo parcialmente es decir: podríamos destacar la mostración de la génesis, del fundamento de lo que es -en el caso de lo que es el derecho-, pero nos impediría que refiramos con ella, a las determinaciones reales del derecho (ley, costumbre, jurisprudencia).

De todos modos, es un espacio que le corresponde a la teoría general del derecho el saber ocupar, proponiendo una superación de la equivocidad que el lenguaje natural aplicado a la ciencia jurídica ocasiona, y formular una noción de eminente factura técnica jurídica" y que permita conceptualmente comprender, la totalidad de dimensiones que de hecho le atribuimos al tema de las fuentes y que no se condice con la noción estrecha y reduccionista que el nombre así propuesto proporciona<sup>19</sup>.

En manera análoga a la anterior, no han faltado autores que han desbrozado el tema de las fuentes del derecho a partir de la comprensión inicial del mismo, como los modos o maneras en que se manifiesta el derecho, es decir como la expresión visible y concreta del derecho mismo<sup>20</sup>•

Tal consideración tiene la asociación intrínseca de que las fuentes del derecho son sólo, las de carácter fenoménico o si se quiere experienciales, con lo cual, se termina adjudicando carácter de fuentes del derecho, sólo a aquellas que sean en el puro sentido auténticamente positivas.

Ante tal perspectiva, el criterio de explicitación de fuentes proporcionado nos parece reduccionista y en cierto sentido globalizante<sup>21</sup>, pues no resulta razonable hoy, cuando el positivismo es cuestión

---

18. El ejemplo propuesto por G. CARRIO respecto a los límites externos del lenguaje normativo es un buen abono a la consideración (Cfr. "Sobre los límites del lenguaje normativo", Astrea, Bs. As., 1973, pág. 28/55).

19. Cfr. SORIANO, R. "Compendio de teoría general del derecho", Ariel, Barcelona 1986, pág. 14. NINO, C.; Introducción al análisis **del derecho**", Astrea, Bs. Aires, 1984, pág. 165.

20. Remisión nota N° 13.

21. No es contradictoria la vinculación entre el ser reduccionista y a la vez globalizante. La provocación de un monismo metodológico es plantear sin duda un reduccionismo en la dimensión del problema, a la vez, cuando ese esquema pretende ser ensayado como el único método válido de juzgar la realidad en cuestión se ha convertido en globalizante o imperialista (Vide PATTARO, E.; **Filosofía del derecho, Derecho, ciencia jurídica**", Reus, Madrid, 1980, pág. 74).

del modé, admitir a fortiori un cercenamiento de tal envergadura en el análisis filosófico de las fuentes del derecho.

Otros prestigiosos autores han preferido ubicar el concepto de fuentes de derecho, y con un esfuerzo imitable por superar cierta medianería en estas cuestiones, como aquellos criterios de objetividad del cual se dispone y a los que ocurren los jueces, abogados, legisladores y funcionarios en el proceso de creación normativa.

Con tal reenvío se procura ampliar los puntos de coincidencia entre la solución que personalmente han optado los nombrados, con las brindadas con antelación, de modo tal, de aumentar así la posibilidad de ser compartido el decisorio con los restantes miembros del núcleo social<sup>22</sup>.

El tema de las fuentes en esta meditación -estimamos por nuestra cuenta- se reduce en definitiva a ser una búsqueda por los tópicos jurídicos, es decir aquellos lugares comunes donde se puede hacer pie para la discusión.<sup>23</sup>

La búsqueda por los criterios de objetividad a que el tema refiere, es precisamente la apelación a un loci que es presumiblemente respetado, ya sea por ser analíticamente evidente o por el propio imperium que lo pueda acompañar. <sup>24</sup>.

La tesis nos parece no sólo valiosa, sino superadora como se ha dicho, pero, advertimos sin embargo algunas debilidades en su puesta en explicación.

- 
22. Cfr. CUETO RUA, J.; Op, cit., pág. 18, 20, 24 y 33 Ppalmente.
23. ARISTOTELES; **Tópicos**", passim; VIEHWEG, TH.; **Tópica y Jurisprudencia**", Taurus, Madrid, 1964, passim. GHIRARDI, O.; **Lecciones de lógica del derecho**". DGP, Córdoba, 1983, pág. 142.
24. Con la expresión -analíticamente evidente--, tomada de KALINOWSKI aunque utilizada por éste en otro contexto, queremos poner de manifiesto que la aceptación del tópico, es debido a que su contenido puede ser controlado existosamente por el solo análisis de las realidades designadas por él. Se opone a un criterio de evidencia empírico (Cfr. "El problema de la verdad en la moral y en el derecho", Eudeba, Bs. As., 1979, pág. 133. Obviamente cuando esa evidencia intelectual no existe, el loci se reconoce, en tanto la fuerza lo permita.

No se comprende claramente como funciona este criterio de objetividad en el caso de que quien lo esté requiriendo **sea el legislador en el ius temporis**. Explica el autor que "las palabras del legislador, ya escritas, ya orales concretan un criterio y suministran así, por el sólo hecho de su presencia, un elemento de corroboración para quien, en el fuero de su intimidad, pudiere haber arribado a una solución de contenido similar<sup>25</sup>. Aseveremos que este criterio de objetividad buscado, sólo será hallable, tanto cuando la norma positiva posea algún otro antecedente anterior, esto es contenido en algún cuerpo positivo, de no existir el mismo no hay posibilidad de confrontar y así obtener la cuota de objetividad pretendida.

Puestos en esta hipótesis del inicio, no resulta fácil advertir cómo se muestra entonces la objetividad que el primer legislador debió confrontar, pues sencillamente y sin salirnos del esquema positivo, no la tuvo, no sometió tal acto de creación normativa a prueba de objetividad alguna; tal norma primera, no poseyó fuente alguna.

Seguramente que saliéndonos de un esquematismo formalista se puedan encontrar buenas razones para explicar que la objetividad también se hizo presente, pero no por una vía fenoménica del acontecer social o jurídico, sino simplemente como un hábito de la razón práctica puesta a observar el obrar del hombre político<sup>26</sup>.

Debiendo ahora ser nosotros, quienes nos sumamos numéricamente a los intentos de querer dar una noción abarcativa de lo que pretendemos significar cuando decimos fuentes del derecho, indicaremos por de pronto, y algo ya anunciamos al inicio, que mucho importa si la cuestión es asumida en clave realista o nominalista.

Si es lo primero, los conceptos son expresiones comprensivas de la esencia de aquella cosa o realidad a la cual nos referimos, si es lo

---

25. Op. cit. **pág. 21.26.**

26. Vide PALACIOS, L., "**La prudencia política**", Gredos, Madrid, 1978. **pág. 42.**

27. Vide nuestro trabajo citado en nota 1 en su N° 5.



segundo, el nombre con que se llama a la cosa o realidad es convencional -no necesariamente arbitrario-, pues no tiene ninguna correspondencia con las esencias, son sólo nombres invinculados entitativamente con la cosa de la cual se predicán.<sup>27</sup>

Por caso, el concepto jurídico fuente del derecho desde el nominalismo, es tan convencional como el de lesión, por dicha razón, es que lo han podido comprender en la manera comentada los autores con que hemos ejemplificado: indicando tras él cuestiones en verdad tan diversas. Es lógico que no habiendo una esencia propia de lo que se nombra, la equívocidad sea un postulado necesario.

Además de ello y necesariamente en modo bifronte, las fuentes del derecho desde esta perspectiva nominalista, nunca pudieron salir de un esquema decididamente positivo, puesto que de pronto lo que empiriológicamente no resulta perceptible jamás puede ser nombrado, así las fuentes del derecho quedaron reducidas exclusivamente a las fuentes del derecho positivo.

Entonces el origen del derecho o la fuente del derecho, desde dicha perspectiva es sólo positiva. Las distintas fuentes del derecho son sólo diversos momentos o variables, en que la positividad muestra el derecho; sea ella, la positividad de los legisladores, la positividad de los juristas, la positividad de los jueces, la positividad de las costumbres.

El derecho no positivo no tiene cabida en el nominalismo<sup>28</sup>. las fuentes son sólo de aquel que puede ser reconocido fenoménicamente. El tema de las fuentes del derecho desde esta iusfilosofía lo que hacemos, es provocar en cada uno de nosotros una suerte de asociación de ideas por las cuales se constituye una identificación de ellas con las bocas por donde el derecho escapa a la realidad.

---

28. Vide FARRELL, M.; "**La metodología del positivismo lógico - Su paliación al derecho**", Astrea, Bs. As., 1979, pág. 153, ss.

Tener clara la visión nominalista, sirve para hacer más comprensible la modernidad que el concepto jurídico de fuente del derecho posee. Al vincular como de ordinario se realiza: fuentes del derecho con positividad, queda claro que es una hermenéutica que los clásicos jamás podrían haber aceptado, porque compromete , todo el rango no positivo del derecho que tales autores estimaron como generadores también de la propia positividad jurídica <sup>29</sup>. Entre los culti- vadores de la iusphilosophia perennis no encontramos referencias profundas al tema de las fuentes, sólo consideraciones realizadas o- biter dicta".

Con toda corrección que ello debía ser de ese modo, porque stricto sensu la propia noción de fuente es estrecha, y su significado tiene ciertamente una connotación restrictiva de-la que brindaban al propio nombre los clásicos.

Posiblemente la necesaria demarcación y el inestimable constreñimiento tan buscado por los formalistas <sup>31</sup> y tan odioso para los realistas, evitó que los últimos fueran presa fácil de los propios en- redos de una telaraña lingüística inicial y conceptual después que al- lumbró el camino del nominalismo en el tema de las fuentes del dere- cho.

Que la noción de fuentes del derecho haya sido desconocida en los clásicos, no descarta en manera alguna, la preocupación por di- chos autores respecto a lo fenoménico del derecho: así fuente en el sentido de por donde habla la positividad del derecho; pero a la

---

29. Cfr. VILLEY, M.; **"El pensamiento iusfilosófico de Aristóteles y de Santo Tomás"**, Ghersi.Bs. As., 1981.,pág. 29;

30. A modo de argumentum ad auctoritatem apelamos a VALLET DE GOYTISOLO quien destaca que la expresión fuentes en el sentido moderno se refiere a los hechos originados de normas de derecho y no a las fundamentos del mismo (Cfr. Qp. cit., pág. 31).

31. Pide ALCHOURRON, C. y BULYGIN, E. **"Introducción a la metodología de las ciencias Jurídicas y sociales"**, Astrea, Bs. As., 1974; ÉCHAUDE, D.; URQUIJO, M.; y GUIBQURG, R.; **Lógica, proposición y norma"**, Astrea, Bs. As., 1986.

vez, no olvidando que lo exterior del derecho (ley, costumbre, sentencia, doctrina) reconoce un presupuesto ontológico y gnoseológico fundante a partir del cual es lo que es. Siendo la noción de fuente necesariamente incompatible con lo que importa encontrar en el allende de lo que brota -pura positividad-, la misma no fue utilizada, sencillamente porque su uso hubiera importado sin más descabezar el derecho.

En el propio derecho romano el empleo de la palabra fuente, se lo realizaba ya vinculándolo con la positividad<sup>32</sup>. En otras ocasiones utilizan en lugar de *fons iuris* el nombre de "venit" en tanto que mostraba el de donde "dimana" el derecho<sup>33</sup>.

Estimamos que lo más próximo a la noción integral de fuentes del derecho, fue la del concepto de derecho, en donde se recordará se estudia el fenoménico del derecho en tanto que se muestra por conductas, no puramente convencionales sino fundamentalmente ordenadas por una sana disposición como es el hábito natural de la *sindéresis*: *ut intellectus vel natura*, equivalente al *intellectus* del orden teórico<sup>34</sup>. Siendo el derecho entonces a más de positividad, naturalidad,

---

32. Así se puede leer entre los más importantes fragmentos a TITO LIVIO, "Ab urbe condita", L. 3, párr. 34 quien considera que la ley de las XII Tablas, todavía en su tiempo, constituye "fons onnis publici privatique iuris" (la fuente de todo el derecho público y privado) en igual sentido CICERÓN "De oratore", 1,43.

33. Cfr. PAPIANUS, Dig. 1,1,7. pr. "lus autem civile est, quod ex legibus, plebiscitis, senatus consultis, decretis principum autoritate prudentum venit".

Contemporáneamente hemos encontrado pocos autores que utilicen esa noción. Empero, en quien hemos leído tal expresión advertimos una preocupación compartida. Señala J. GOLDSCHMID "Hasta hoy día, la ciencia jurídica ha descuidado la averiguación de las verdaderas fuentes del derecho, a saber, el dinamismo que produce el desarrollo. Es verdad que tal averiguación conduce al terreno sociológico, es decir, que es metajurídica -sin embargo, incumbe esta tarea a la ciencia del derecho, a no ser que se limite a un positivismo" (Problemas generales del derecho", Despalma, Bs. As., 1944, pág. 67).

34. Cfr. RAMIREZ, S.; El derecho de gente", Studium, Madrid, 1955, pág. 81 y ss. También SANTO TOMAS "Suma Teológica", I-II q. 94 a.4, II-II q. 57 a.3 resp. y ad. 4.

la teoría por hoy conocida de las fuentes del derecho no resulta suficiente. Con esto lo que pretendemos mostrar igualmente, es que por el solo hecho de no haberse tematizado la cuestión como fuente del derecho no hace inerte nuestro argumento de conocimiento, aunque bajo rótulo distinto<sup>35</sup>.

Debiendo en la ocasión nosotros ofrecer una conclusión a la cuestión, estimamos que parece ser, que no existe dentro del lenguaje natural una noción que resulte ser abarcativa en completitud del derecho, tanto en su aspecto normativo-positivo-objetivo, cuanto en sus implicancias fundacionales previas y, que por tanto lo vinculan con el derecho natural.

Parece ser que en mayor o menor grado, cualquier concepto que se propugne adoleceá indefectiblemente de no ser mostrativo in integrum del derecho.

Sin embargo nos parece oportuno, por haber solucionado gran cantidad de dificultades entre los antiguos el traer una voz, que bien significa aquel lugar de donde algo brota, como asimismo se refiere en su propio contenido a la razón informadora de aquello que brota.

Con tal uso, nos podemos referir sin equivocidad a los lugares donde podemos acudir para encontrar al derecho, (ley, jurisprudencia, doctrina, costumbre), como asimismo apelar desde allí a los propios fundamentos - u orígenes primarios- que posibilitan que la mostración del mismo sea de cual modo.

La noción será la de physis"<sup>36</sup>. La physis del derecho sería la pregunta por el surgir y desarrollarse del derecho -hasta allí incluso la coincidencia con la noción de fuentes ya clásica- y a la vez abarca

---

35. Análoga consideración cabe realizar del AQUINATE en cuanto al tema del derecho subjetivo. Cfr. HERNANDEZ, H.; **"Sobre la naturaleza de los derechos"** en Rvta. Sapientia N<sup>o</sup> 175 (1990) pág. 17/30.

36. Cfr. JAEGER, W.; **"La teología de los primeros filósofos griegos"**, F.C.E., México, 1980, pag. 26.

tiva de aquello por lo cual y desde lo cual se desarrollan ellas. En esta última consideración se muestra la apertura a la trascendencia del derecho, esto es, dando oportunidad a que por el propio tema de las fuentes del derecho, se pueden elevar conclusiones hasta el orden de la no positividad.

Es decir una noción abarcativa del conjunto de la realidad que laxamente nombramos como derecho -en tanto derecho es conducta humana reglada<sup>37</sup>-, podrá incorporar la noción, tanto a la conducta del juez, legislador, jurista, o de la sociedad en totalidad y a la vez, la mismísima realidad subyacente a las conductas precitadas y en virtud de las que, éstas asumen el carácter de rectas.

La pregunta así, por la physis del derecho, es una indagación primero por lo inmediato -o sea el dato observable- y en segundo lugar por lo mediato, por el supuesto no fenoménico que sostiene lo anterior<sup>38</sup>.

## 2. Las diversas fuentes del derecho positivo.

Realizada nuestra primera aproximación conceptual al tema de las fuentes del derecho y, habiendo propuesto un nombre abarcativo in totum de lo que son las fuentes de ellas; es tiempo de hacer algunas consideraciones respecto a como en la filosofía del derecho se han formulado las diversas clasificaciones de las mismas.

Cabe destacar que tal preocupación, es sin duda otro buen camino para interrogarse y hallar respuestas acerca de lo que han compren-

---

37. Es decir: a) conducta humana, b) en sociedad, c) ordenada justa y racionalmente, d) que tiene por fin lograr el bien común (G. GHIRARDI, **O.;** "El proyecto constitucional de Alberdi y la Revolución Francesa: originalidad y realidad" en Derecho y Realidad, Biblioteca de la Academia Nacional de Derecho y Cs. Cs. de Bs. As. 1990, pág. 145, serie II, N° 22.

38. Hemos hallado una profunda preocupación también por sacar del marco positivista la cuestión de las fuentes en M. VILLEY; "Compendio de filosofía del derecho", EUNSA, Pamplona, 1981, T. II, pág. 30.

dido por aquello que es objeto de la clasificación en punto. El esquema del Maestro de la Academia partía, de que conocer era definir y dividir, lo cual presupone clasificar<sup>39</sup>. A más de ello no se puede despreciar la hipótesis de trabajo sino una concepción del mundo<sup>40</sup>.

Obvio, que habiéndose definido con antelación como único objeto de las fuentes del derecho al derecho positivo, las clasificaciones que se formulen en su consecuencia, no podrán postular nada divergente a ello. Se refleja de este modo con claridad, lo reduccionistas que son en su gran mayoría las clasificaciones de las fuentes que nos circundan puesto, que desde sus propios postulados especulativos la no positividad del derecho no ocupa lugar alguno<sup>41</sup>. La cuestión de las fuentes del derecho concluye entonces en un tema de ideología jurídica<sup>42</sup>.

La más importante de las clasificaciones que conocemos y seguramente también mejor difundida, postula el distingo entre fuentes formales y materiales<sup>43</sup>. Por ser ésta la más divulgada, la usaremos

---

39. Según lo ha comprendido la lógica más rigurosa, existen tres modos de conocer la definición, la división y la argumentación (Cfr. DANN

40. GHIRARDI, O.; "Tiempo y evolución", U.N.C., Córdoba, 1972, pág. 8.

41. Hemos leído una denuncia similar en DIEZ PICAZO, L.; "Experiencias jurídicas y teoría del derecho", Ariel, Barcelona, 1973, pág. 124.

42. Advértase que el uso que brindamos de la utilización ideológica de ciertos conceptos jurídicos fundamentales, se refleja en una consideración instrumentalizante del derecho al servicio de intereses de proyectos de pensamiento -y luego líneas de acción- que se pretenden imponer (Cfr. nuestro trabajo "Derecho positivo, equidad derecho natural", E.D. 126-875; "Ideología jurídicas" en Ideologías, Mentalidades y Fe Cristiana, U.C.C., Córdoba, 1987, pag. 79. También sobre la cuestión MASSINI, C.; "El renacer de las ideologías", Idearium, Mendoza, 1984, pág. 16.; Para el destacado Prof. escandinavo A. ROSS, el tema de las fuentes es necesariamente ideológico puesto que por tales ha comprendido "el conjunto de factores o elementos que ejercen influencia en la formulación, por parte del juez, de las reglas en las que éste basa su decisión y con el agregado de que esta influencia puede variar; desde aquellas fuentes que proporcionan al juez una norma jurídica ya elaborada que simplemente tiene que aceptar, hasta aquellas otras que no le ofrecen nada más que ideas e inspiración para que el propio juez formule la norma que necesita" ("Sobre el derecho y la Justicia", Eudeba, Bs. As., 1963, pág. 75).

43. Se refieren a ellas con estrictez y dándole el contenido tradicional al que

para nuestro análisis, sin dejar de reconocer las distintas variaciones que entre autores se pueden realizar, no siendo objeto de nuestro estudio hacer un análisis de exégesis completo de las distinciones y clasificaciones solo mostraremos la mencionada y por confrontación la que nos resulta propia 44.

---

43. nos hemos referido: CUETO RUA, J.; Op. cit. pág. 25.

44. Nos permitimos sin embargo apuntar sin explicitar algunas otras: a) LEGAZ LACAMBRA, L.; Op. cit., pág. 488 propone una clasificación tripartita donde un primer área se vincula con los fundamentos-Dios, razón, voluntad-, la restante con el origen-Estado, Iglesia, Comunidad Internacional-, y la última es de factura técnico-jurídico-ley, costumbre, jurisprudencia-. La segunda y la tercera se identifican como la formal y material, en cambio la que en nuestra opinión resulta relevante -la inicial- a poco de andar, la desecha el autor como tema no propio de las fuentes, porque el mismo alude en definitiva -y a su juicio-, al problema de la esencia del derecho; b) GARCIA MAINEZ, E. Op. cit. pág. 95 por su parte distingue: fuentes normales -como los procesos históricos de manifestación de las normas, ley, costumbre, jurisprudencia-, fuentes reales -son el conjunto de situaciones reales que inciden sobre la anterior- y las fuentes históricas- aplicándose ellas a los documentos que encierran el texto de una ley o conjunto de leyes; c) Interesante es el esquema del Prof. de Bolonia F. BATTAGLIA quien distingue, entre fuentes de producción y de validez, las primeras son los medios teóricos para producir las normas, y las restantes es la apelación a una norma superior a la que precisamente se refiere la validez del medio técnico de producción en su conformidad con la misma norma. Para el autor, las fuentes de validez se resuelven no en una norma jurídica sino en una norma ética la cual, da sentido a todo el ordenamiento ("**Curso de filosofía del derecho**", Reus, Madrid, 1951, T. II, pág. 304); d) No menos interesante resulta la distinción del Prof. de Copenhague A. ROSS quien las diferencia según sea el grado de objetivación de ellas, comprendiendo por tal, la intensidad con que cada una de las mismas presenta al juez una regla formulada, lista para ser aplicada o no. Así: a) fuentes completamente objetivada -legislación-; b) fuentes parcialmente objetivadas -costumbre, precedente-; c) fuente no objetivada -la razón- (Op. cit., pág. 76) e) Otra clasificación también bastante divulgada es aquella en que la fuente material se vincula a "los grupos sociales considerados independientes de sus órganos, que producen disposiciones jurídicas como depositarios del poder jurígeno". Y comprende por fuentes formales al órgano competente individual o grupal-competente para producir disposiciones jurídicas en la esfera de su competencia (MONTEJANO, B. y NOACCO, J.; Op. cit.; pág. 12; C. NINO formula una clasificación no en atención a la estructura o contenido de ellas, sino por su creación, distinguiendo las siguientes modalidades: deliberada y espontánea (Op. cit.; pág. 149); g) Otras clasificaciones de menor entidad distinguen entre fuentes inmediatas y mediatas y que se funda en la diversa fuerza obligatoria que poseen propiamente cada una de ellas. También en directas e indirectas, que se basa en la distinta virtualidad para producir normas jurídicas.

Hay que destacar que el objetivo de formal o material en nada se vincula con una cuestión de raigambre filosófica", ésto es, en manera alguna evoca la forma substancial y la materia prima como en un primer momento se puede presuponer<sup>46</sup>, ni tampoco con las causas formal y material del derecho<sup>47</sup>. Ello es de este modo en razón de que siempre lo formal es aquello que esencializa a los entes y como se advertirá luego, el derecho no se esencializa precisamente por ser positivo.

Por otra parte en la meditación filosófica, cuando se habla de materia es siempre para indicar aquello sobre lo cual algo se hace; en el caso, y como ya lo dijéramos, el derecho no es cosa distinta a la propia conducta recta.

En el discurso jurídico corriente ni lo formal ni lo material poseen esa hermenéutica, se utiliza la noción de formal al efecto de mostrar con precisión modos o maneras en que con cierta y delimitada precisión se reconocen expresiones del derecho positivo", esto es, la norma jurídica, o la ley jurídica, la jurisprudencia -dejando de lado provisoriamente la discusión acerca de si ella debe ser o no obligatoria- y la costumbre jurídica.

Desde otro costado, lo de fuentes materiales es utilizado, para apelar a una noción cuasi indefinida, bastante próxima a lo huero.

- 
45. Cfr. JOLIVET, R.: "Tratado de filosofía - Metafísica", C. Lohé, Bs. As., 1957, T. III, pág. 256; MERCIER, D.: "Tratado elemental de filosofía - Metafísica", Gili, Barcelona, 1917, T. II, pág. 143, No 138.
  46. "En terminología filosófica a todo principio real de determinación, a todo acto se llama forma... La forma substancial es, pues, el principio fundamental de determinación esencial del ente particular. Por ella se inscribe el ente particular en una especie determinada y realiza el grado de perfección correspondiente. Por oposición a la forma, se llama materia todo principio real de determinabilidad, toda potencia en el ámbito de la esencia es-estructurada" (GONZALEZ ALVAREZ, A.; "Tratado de metafísica - Ontología, Gredos, Madrid, 1979á pág. 256, N° 4.
  47. Vide FRAGUEIRO, A.; "Las causas del derecho", Assandri Córdoba, 1949; VIGO, R.: "Las causas del derecho", Abeledo Perrot, Bs. As.; 1983; también nuestro inédito "Curso de metafísica del derecho", Córdoba, 1985.
  48. Destaca CUETO RUA, J. que fuente formal es sinónimo de normatividad general (Op. cit. pág. 25).



Se indica con ellas, a todo el conjunto de fenómenos que desde lo psicológico, pasando por lo existencial y sociológico, culminando con lo ecológico, pueden tener la suficiente capacidad como para incidir activamente sobre las fuentes formales orientando su exteriorización en manera distinta 49.

La más importante de las fuentes materiales es la doctrina y también la jurisprudencia en tanto ella, no es obligatoria para los restantes tribunales.

Como ha sido ya denunciado<sup>50</sup> la debilidad de esta distinción se agudiza a la hora de explicitar el quid de la fuente material, en atención a qué todo aquello en definitiva que puede tener una incidencia inmediata o mediata sobre el derecho -mejor dicho, sobre quienes operan al derecho- deberá ser conceptualizado como tal cosa 51.

Nada hay en último grado que escape a esta caracterización, todo lo que no es derecho positivo y que pueda incidir en algún modo sobre aquellos operadores jurídicos de las fuentes formales -legislador, funcionario, juez- deberá ser evaluado por clausura como fuente material<sup>52</sup>.

---

49. Dice el mismo CUETO RUA, "serían todos aquellos factores reales que gravitan sobre el ánimo de los jueces, los legisladores, los funcionarios administrativos, inclinando su voluntad en un sentido determinado en el acto de crear una norma jurídica" (Op. cit.; pág. 26).

50. Cfr. entre otros LEGAZ LACAMBRA, L.; Op. cit., pag. 487 y ss.

51. Ciertamente que estas fuentes materiales son más observadas en las legislaciones que adscriben al common law que a los sistemas continentales. Se ha destacado "la importancia del elemento humano en el proceso judicial, los prejuicios, instintos heredados, opiniones, debilidades, cualidades de carácter y bagaje cultural de los jueces. ¿Qué hace en realidad un juez al decidir un asunto? Este es el problema central que tratan de resolver los juristas realistas" (BODENHEIMER, E.; **"Teoría del derecho"**, F.C.E., México, 1964, pag. 354).

Valga destacar, que lo de juristas realistas del caso, en manera alguna se aproximan filosóficamente a lo que sostiene el auténtico realismo de sesgo aristotélicomista. Exponentes de esta corriente del realismo americano son: K. LeWELLYN; O. HOLMES; J. FRANK.

52. Funcionando a semejanza del postulado jurídico de la prohibición o el principio de clausura de que todo lo que no está jurídicamente prohibido está jurídicamente permitido (Vide GIOJA, A.; **"El postulado jurídico de la prohibición"**, V. Abeledo, Bs. As., 1954). En el tema que nos ocupa, todo aquello que no es fuente formal -derecho positivo- es fuente material, en tanto puede tener incidencia sobre las formales. Desde esta perspectiva la cuestión de las fuentes es una cuestión cerrada.

Es interesante advertir, y en manera notoria como los propios cultores del positivismo, que creyeron encontrar con la distinción señalada una vía apta para minimizar las fuentes no positivas o naturales del derecho, no repararon -penosamente los iusnaturalistas tampoco supieron aprovechar en la ocasión el espacio cedido- que por acaso, mediante las fuentes materiales es posible que se introduzca una meditación iusnaturalista del derecho que opera sobre la fuente formal 53.

Estamos en condiciones después de lo formulado de proponer nuestra propia clasificación de fuentes del derecho. Por lo pronto, corresponde destacar que nos referiremos a las fuentes del derecho positivo con exclusividad, lo que no quiere decir sin más, que sean fuentes sólo aquellas que se encuentren positivizadas. El derecho positivo tiene de hecho una fuente no positiva.

Por lo pronto se distinguen las endógenas y las exógenas al propio derecho positivo. Las segundas serán de naturaleza suprapositiva e importan necesariamente la respuesta a la pregunta por el de dónde provienen las normas o de dónde toman su propio fundamento ontológico. Indican ciertamente un salto original -ur sprung- desde la misma positividad 54.

La averiguación por la fuente exógena por ser suprapositivas, se comprende sólo, por las positivas, en ellas se encuentra la presentí-

---

53. Cfr. nuestro trabajo "Equidad y sistema normativo", ED. 119-877.

54. Nos ha movido a esta indicación algunas lecturas de M. HEIDEGGER principalmente cuando el autor explica lo que es la pregunta fundamental, esto es ¿por qué es en general el ente y no más bien la nada? Tal pregunta, profundamente planteada importa un auténtico salto (sprung). "El salto de este preguntar se yergue súbitamente con su propio fundamento, es decir, se obtiene saltando. A tal salto, así erguido como fundamento, lo llamamos: un origen, porque llega al fundamento saltando y haciéndolo surgir" ("**Introducción de la metafísica**", Nova, Bs. As., 1986 pág. 44).

dad de la mismísima suprapositividad<sup>55</sup>. La fuentes exógenas por lo tanto, poseen una operatividad o aplicabilidad siempre de tipo mediata, pues por entre las endógenas se cuelan los vientos inalterables de las exógenas.

En esta clasificación bipartita el otro andarivel, lo marcan las llamadas fuentes endógenas o positivas, y corresponden a las propias expresiones por donde el derecho es puesto en la existencial o también, los factores diversos que animaron la puesta en la realidad de un determinada existencia de derecho positivo.

Las anteriores fuentes -exógenas- no están capacitadas para ordenar el agregado humano en su conjunto por sí mismas<sup>56</sup>, requieren instrumentalizarse y los instrumentos por donde las fuentes suprapositivas se metamorfosean son las fuentes endógenas<sup>57</sup>.

Estas fuentes endógenas tienen una operatividad de naturaleza inmediata puesto que pueden ser consultadas generalmente sin difi-

- 
55. Puede ayudar a la comprensión de lo indicado, el considerar que no hay esencias abstractas: las esencias son de los entes, es más, están en cada uno de los entes. La visualización de las esencias se obtiene mediante la descorporeización del ente mediante el procedimiento de la abstracción.  
Siendo las fuentes suprapositivas o exógenas las que otorgan fundamento a las restantes, precisan las primeras de aquellas otras al solo efecto de mostrarse.
56. Existe una analogía en el tratamiento que le otorgamos a las fuentes exógenas con la ley natural. La fuente exógena por sí sola no posee capacidad para ordenar el agregado; es en consecuencia insuficiente -no deficiente- y requiere de las fuentes endógenas, así como la ley natural exige a la ley positiva (Cfr. TOMAS DE AQUINO; Op. cit. II-II q. 95 a.2) De esta manera se interrumpe el proceso de separatismo permanente entre fuentes exógenas y endógenas, entre derecho natural y derecho positivo. La adecuada utilización de una fuente endógena importa la correspondida relación con otra exógena (Vide FERNANDEZ GALIANO, A.; **"Derecho natural-Introducción filosófica al derecho"**, Benzal, Madrid, 1983, pag. 123; PORTELA J.; **"Derecho natural"**, Legislación Ordenada, Bs. As., 1985, pag. 119; CASAUBON, J.; **"La teoría tricircular del derecho"**, J.A. (doctrina) 1973-358.
57. En otro lugar hicimos referencia a la positividad del derecho natural (Vide "Actualidad del derecho natural", Rvta. E.D. N° 7402 del 05/01-90).

cultad por aquel que es interrogado por cuáles son ellas; son también axiológicamente respetadas, según como sean reconocidas las fuentes exógenas a las que la comunidad jurídica donde se aplican las endógenas adhieran.

Se advierte así con total claridad, cual es la incidencia que sobre las fuentes endógenas poseen las exógenas. No en vano las últimas son fundamento de las primeras.

En tanto se ubiquen las fuentes exógenas, inmediatamente se reconocerán cuales fuentes y cuales no, de naturaleza endógena, van a tener acogida en un sistema positivo determinado y con que valencia han de funcionar en el mismo, cada una de ellas.

A la distinción de fuentes endógenas hay que subclasificarla en: absolutamente positivas y relativamente positivas. En la primera de ellas, destacamos expresiones más puras de la positividad jurídica, como son las leyes y en un sentido amplio la jurisprudencia <sup>58</sup>, a dicho apartado lo nombraremos como las fuentes endógenas absolutamente positivas de la subclase normativas; otra subclase, serán las fuentes endógenas absolutamente positivas sociológicas en donde destacamos la presencia de las costumbres como manera expresional o presencial de un modo positivizado del derecho.

Por otro costado, se ubican las fuentes endógenas relativamente positivas, en ellas se agrupan el conjunto de factores -hechos o actos- que causaron <sup>59</sup> de tal modo a los productores del derecho, para que el resultado obtenido fuera el que es y no otro distinto.

---

58. Jurisprudencia en el sentido de resoluciones judiciales que según ciertos y determinados modelos de administración de justicia, se vuelven de observancia obligatoria para los restantes casos semejantes presentados a resolución.

59. O sea que fueron causa eficiente. Esto es, aquello de la que primariamente procede el movimiento (Cfr. ARISTOTELES, "Física", II, 3. Los distintos hechos y/o factores son capaces de producir un movimiento físico, en el caso, se reflejan ellos por ciertas y determinadas expresiones emocionales, afectivas, etc.; éstas son el resultado o consecuencia de aquellas causas eficientes (Cfr. MILLAN PUELLES A.; "**Fundamentos de filosofía**", Rialp, Madrid, 1981, pág. 520).

No son absolutamente positivas porque no son reconocidas inmediatamente. Las fuentes absolutamente positivas son las únicas que poseen una visualización plena en manera absoluta, sin embargo así como hay fuentes exógenas que tutelan desde lo más lejos -a modo de principios- a las fuentes positivas, hay otro conjunto de influencias sobre las fuentes normativas y sociológicas que sin poder ser ubicadas en el orden de los principios lo son, en la línea de la acción, y las nombraremos como las fuentes situacionales

Dichas fuentes a su vez, pueden tener un número indefinido de orígenes que variarán de comunidad a comunidad, de hombre a hombre. Obviamente que el grado de incidencia de este tipo de fuentes situacionales tiende en la actualidad a ser más acotado y controlado precisamente en función de la propia seguridad de justiciable. 60.

El control que se pretende ejercer para sujetar la incidencia de estas fuentes situacionales sobre las absolutamente positivas, en la actualidad es notoria, porque para muchos se han convertido en una auténtica amenaza. Amenaza en cuanto que la fuente exógena -necesariamente lejana-, de pronto puede encontrar como línea operativa inmediata de franquearse su paso a la realidad mediante este tipo de fuentes relativamente positivas.

Las fuentes situacionales, son las situaciones en las que se encuentran aquellos que son operadores y actuantes de las fuentes absolutamente positivas, y cubren el espectro amplísimo de lo que ocurre individualmente en cada uno de ellos, y que van desde los aspectos a

---

60. La razonabilidad del sistema de administración de justicia pasa en gran medida, por ser un esquema donde los caprichos y el voluntarismo jurídico del juez quedan desarticulados. Sin embargo, tampoco ese embelezamiento por la razonabilidad -que rápidamente se confunde con deductivismo- debe despreciar de institutos que permiten al sentenciante con total seriedad ser la justicia encarnada, utilizando de la equidad (Vide GASTAN TOBENAS, J.; "La formulación Judicial del derecho", Reus, Madrid, 1954, passim; KELERHALS, J. y MODAK, M.; "Figures de l'équité - La construction des normes de justice dans les **groups**", P. U.F., París, 1988, passim).

fectivos, emocionales hasta ideológicos; como las situaciones al las que, el operador jurídico, generador de fuentes absolutamente positivas responde por el solo hecho de estar en un núcleo social determinado y estar por esa consecuencia, realizando una constante simbiosis entre el medio y él. Las primeras fuentes situacionales las nombraremos como existenciales y las otras sociales, en este último campo, se introduce una variada gama de interferencias, sean ellas ideológicas culturales, etc.<sup>61</sup>.

Proponemos el siguiente cuadro que resume nuestra clasificación:

		pos.	Normativas	< Ley
			Sociológicas	Jurisprudencia
FUENTES DEL DERECHO POSITIVO	Endógenas			< Existenciales
		Relat. pos.	Situacionales	Sociales
	Exógenas	{ Dios, Naturaleza, Razón, Voluntad.		

---

61. Corresponderán en mayor o menor grado la incidencia efectiva de las mismas, en tanto sea el sistema iusfilosófico al que se adhiera.